

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Luis Fernando Fernández Guerra
Accionado	Juzgado Civil Municipal de Girardota – Antioquia
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00145-00
Sentencia:	G- 67 Tutela 31

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta el **LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ GUERRA**, contra el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ GUERRA actuando en nombre propio solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, buena fe, non bis in idem, que considera le están siendo vulnerados por el Juzgado Civil Municipal de Girardota – Antioquia, al considerar que por el juez apreciar erradamente los medios de prueba, le aplicó indebidamente una sanción.

En los fundamentos fácticos del escrito de tutela, expuso

Que, ante el Juzgado Civil Municipal de Girardota, se tramitó el proceso verbal sumario de **RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA** con **RADICADO: 05308400300120160035600** instaurada por el señor **CARLOS ARTURO GONZALEZ RESTREPO**, en contra de la señora **MARÍA ELENA CADAVID DE SALCEDO**.

Que el 5 de abril de 2019 se emitió sentencia dentro del proceso ordenándose a la demandada restituir el inmueble con M.I. 012-24939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Girardota en el término de 10 días a partir de la ejecutoria de la sentencia que fue notificada por estrados.

Manifiesta que, en representación la demandada presentó recurso extraordinario de revisión con fundamento en la causal 7 del art 355 del C.G.P. al no practicarse en debida forma al demandado o su representante la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, con fundamento en la certificación emitida por toda entrega S.A.S de donde se extrae que no realizó la citación judicial; advierte que con el recurso no solicitó ni se decretó la suspensión de las actuaciones del proceso declarativo.

Que el recurso fue resuelto mediante sentencia del 5 de febrero de 2021, siendo desestimado en atención a que, si dicha nulidad se alegó, desató y resolvió dentro del proceso, la misma no podía volverse a alegar mediante recurso de revisión.

Para el 3 de mayo de 2021 se dispuso comisionar al alcalde Municipal de Girardota para efectuar la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso al demandante.

Indica el accionante que el señor Onofre Antonio Ibarra Benítez se comunicó con él informándole que se había presentado a la personería y le habían dicho que él era poseedor y que hablara con un abogado y en consecuencia observó que contaba con soportes como, promesa de compraventa, álbum fotográfico, pago de impuestos prediales, testimonios y su propia declaración.

Expone que al momento de realizar la diligencia de entrega del bien, programada por el comisionado para el 9 de noviembre de 2021, el señor Onofre Antonio Ibarra Benítez presentó oposición y la justificó con dichos documentos y declaraciones

Resalta que la demandada no se hizo presente en la diligencia de entrega ya que según él entiende ésta vive en la ciudad de Cali, además manifiesta que la representación que realizó a la demandada con el recurso de revisión fue por intermedio del señor Onofre quien resultaría afectado con el proceso de la demandada.

Para el 13 de diciembre de 2021 fue rechazada la solicitud de audiencia y oposición formulada por el señor Onofre Antonio Ibarra Benítez y dispuso devolver el despacho comisorio N°27 para continuar la diligencia de entrega de inmueble y sancionar con multa al abogado LUÍS FERNANDO FERNÁNDEZ GUERRA y su representado ONOFRE ANTONIO IBARRA BENÍTEZ, al incurrir en temeridad.

Que los argumentos del juzgado para imponer la sanción de temeridad y mala fe fueron que: (i) “durante el trámite del proceso, así como en su etapa posterior, obran constancias de maniobras dilatorias tanto de la demandada con sus apoderados iniciales y el actual.” (ii) “que el apoderado de la demandada formuló oposición, por medio de un tercero aparente, valiéndose de actuaciones inescrupulosas con el fin de obstaculizar la diligencia de entrega ordenada por el Despacho y que prueba de ello era el escrito de oposición con sus falsas pruebas anexas y la falsa calidad del tercero.” Además, señalo (iii) una incompatibilidad, por cuanto el profesional resultó ser el apoderado en el proceso de revisión de la señora María Elena Cadavid de Salcedo y luego en el incidente de oposición del señor Onofre Antonio Ibarra Benítez.

Que ante la decisión anterior interpuso recurso de reposición teniendo en cuenta que i) nunca intervino en el proceso declarativo como apoderado de la demanda y si bien interpuso recurso de revisión el mismo no impedía la ejecutoria de la sentencia, por lo cual no hay lugar a predicar que se trató de una maniobra dilatoria y que el apoderado intervino en varias oportunidades además tampoco participó de la tutela con sentencia 51 del 5 de abril de 2019.ii) Que no puede considerarse maniobras dilatorias hacer uso de las medidas procesales como la oposición a la entrega ni es un indicativo de temeridad o mala fe o que estén encaminadas a obstaculizar el desarrollo de la diligencia.

Expone que como profesional del derecho y con base en lo asegurado y las pruebas de su representado, consideró que había fundamento legal para representar la oposición, por lo cual su actuar no carecía de fundamento, ni era temerario ni caprichoso y mucho menos de mala fe, además su conducta no afectó la eficaz y

célere administración de justicia, en tanto que no se intentó paralizar ni obstaculizar el trámite que finalmente se resolvió en uso de un mecanismo procesal.

Que la indicación del despacho de “falsas pruebas anexadas y la falsa calidad de tercero” aportadas a la diligencia de oposición, no son ciertas, pues su representado le aseguró que las pruebas no son falsas, ni su calidad de tercero opositor siendo brindada información correcta, por lo cual las pruebas aducidas en la oposición, no están revestidas de falsedad, ni que el señor Onofre Antonio Ibarra Benítez tenga una falsa calidad, igualmente no se tiene el propósito de obstaculizar la justicia o de actos fraudulentos, por el contrario, actuó con el convencimiento que era mecanismo procesal válido para la defensa, por lo que su actuar no tiene ánimo de actos fraudulentos en esa etapa.

Considera que tampoco se le puede reprochar como profesional del derecho de un compromiso con falsedad o de algún documento, tanto en la representación del recurso de revisión y en el de oposición toda vez que no tuvo participación o asesorías en actos o negocios jurídicos, certificaciones, procesas de compraventas, fotografías, declaraciones, documentos y otros.

Que no hay conflicto de intereses en la representación tanto del recurso de revisión y de otro lado en la diligencia de oposición, contrario a lo expresado por el a quo tiene presupuestos diferentes, la legitimación es distinta, pues el incidente de oposición tiene otros presupuestos o alegaciones que no se podían alegar en la revisión y el momento era diferente.

Expone que el señor Onofre Antonio Ibarra Benítez asegura que tuvo una relación con la señora Olga Lucia Parra Pineda hasta el 25 de febrero de 2018 año en que fallece, para ello aportó una resolución de Colpensiones del 10 de mayo de 2018 donde se prueba lo anterior.

Llama la atención en que, se indicó y solicito que el despacho debió requerir a las partes y testimonios solicitados, incluido el opositor para precisar las circunstancias y en ese sentido confirmar o infirmar lo dicho en los documentos entre otras afirmaciones, además que hay una serie de denuncias, tanto administrativas, penales y disciplinarias, entre las partes, incluso involucran al despacho, aclarando que no ha participado ni asesorado estos asuntos de denuncias, ni han sido objeto de su análisis.

Que posteriormente aportó la sentencia C-738/2016 de la Corte Constitucional, donde entre otras cosas, se le señaló: *“que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas”*.

Así el 8 de marzo de 2022 el juzgado resolvió no reponer la decisión tomada mediante auto de 13 de diciembre de 2022 respecto de negar la oposición del señor Onofre Antonio Ibarra Benítez; dejar sin efectos las sanciones de multas impuestas a ONOFRE ANTONIO IBARRA BENÍTEZ y su apoderado LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ GUERRA, en los ordinales cuarto y quinto del auto N°.1191 del 13 de diciembre de 2021 y requerir a ONOFRE ANTONIO IBARRA BENÍTEZ y su apoderado LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ GUERRA, para que dentro del término de veinticuatro (24) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de esta providencia, ofrezcan las explicaciones que quieran suministrar en su defensa, previo a aplicar los poderes correccionales que habilitan los artículos 44, 79 a 81 del C.G.P. y los establecidos en los artículos 60 y 60A de la Ley 270 de 1996, según sea el caso.

Mediante memorial del 11 de marzo de 2022 presentó sus descargos y mediante auto del 2 de marzo de 2022 el a quo, resolvió nuevamente lo siguiente

PRIMERO: PRESUMIR temeridad y mala fe del abogado LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ GUERRA y su representado ONOFRE ANTONIO IBARRA BENÍTEZ.

SEGUNDO: IMPONER a LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ GUERRA, C.C. 71.387.703 y T.P. 156.007, sanción de multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: IMPONER a ONOFRE ANTONIO IBARRA BENÍTEZ, C.C. 71.577.354, sanción de multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: COMPULSAR copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, con el fin de que determine si hay lugar a iniciar investigación disciplinaria al abogado LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ GUERRA, por faltas a la ética profesional.

QUINTO: COMPULSAR copias de la actuación pertinente, a la fiscalía general de la Nación a fin de que determine si hay lugar a investigar a MARÍA ELENA DEL PILAR CADAVID DE SALCEDO, C.C. 32.519.407, ONOFRE ANTONIO IBARRA BENÍTEZ, C.C. 71.577.354 EDGAR DE JESÚS WHITE URIBE, C.C. 70.056.659 y ALCIDES DE JESÚS CALLE VALLEJO, C.C. 3.656.167 y al abogado LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ GUERRA, C.C. 71.387.703 y T.P. 156.007.

SEXTO: COMPULSAR copias de la actuación pertinente, a Colpensiones a fin de que determine lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva, respecto de la pensión del opositor, ONOFRE ANTONIO IBARRA BENÍTEZ, C.C. 71.577.354.”

Expone que, aunque mediante auto del 8 de marzo de 2022 se resolvió no reponer, contra el auto del 2 de agosto de 2022 nuevamente interpuso recurso de reposición, pues resolvieron otros puntos que no habían sido objeto en la anterior providencia, con los argumentos planteados inicialmente y concluyo que dichas afirmaciones e inferencias del juzgado eran equivocadas, mediante memorial del 7 de septiembre de 2022 complementó los argumentos de la reposición teniendo en cuenta que luego de revisado el expediente se observa que el 14 de marzo de 2022 el señor Onofre realiza los descargos y considera que debió colocarse en traslado los descargos de este para efectos de publicidad, defensa y de ser el caso contradicción de su parte, sin embargo no se dio tal actuación.

Que del expediente se logra extraer que actuó como apoderado del señor Onofre Antonio Ibarra Benítez únicamente para efectos de la oposición, pero no para actuaciones posteriores u otros trámites, como este incidente, advirtiendo que la oposición finalizó con la entrega del bien mucho antes.

Reitera que con la omisión de poner en conocimiento las declaraciones del señor Onofre, pone en entredicho el debido proceso que luego siguió con una sanción y solicitud de investigaciones.

Aunado a lo anterior el auto que impone la sanción e investigaciones, omite considerar las declaraciones del señor Onofre Antonio Ibarra Benítez, no se menciona ni valora, y si se analiza dicha declaración se puede deducir que mal haría el juzgado en sancionarlo con base en hechos que no tuvo injerencia y sustentan la veracidad de sus afirmaciones.

Que se deja de valorar la resolución de Colpensiones donde se asegura que el señor ONOFRE ANTONIO IBARRA BENÍTEZ tuvo una relación con la señora OLGA LUCIA PARRA PINEDA hasta el 25 de febrero del 2018 año en que fallece, lo cual determina su inocencia frente a los hechos de sanción

Por auto del 3 de mayo de 2023 el a quo decide no reponer, argumentando que “al asumir la defensa de la señora María Elena del Pilar Cadavid de Salcedo, en el recurso de revisión, omitió que las fotografías aportadas son las mismas que había en el expediente”,

que conocía la calidad de compañeros permanentes de la demandada y el opositor y pese a eso formuló la oposición adjudicándole la calidad de tercero ajeno al proceso; así mismo se puso en duda la promesa de compraventa, por cuanto nunca se formalizó en escritura pública, que durante el proceso ordinario en ningún momento se dijo que el opositor no le permitió el ingreso al perito o que lo hubiere atendido y que en repetidas ocasiones la demandada indicaba como su dirección de vivienda la del inmueble objeto de litigio.

Que con lo anterior el juzgado concluyó que el opositor y su abogado, no pueden negar su conocimiento, por la calidad de consorte del primero con la demandada; y el jurista, por el estudio que debió realizar al proceso previo a asumir su cargo y por hechos conocidos con posterioridad a su apoderamiento.

De todo lo anterior considera que el a quo se equivoca en las apreciaciones y conclusiones teniendo en cuenta que las fotografías como fundamento de las mejoras en el trámite de oposición ya fueron aportadas en el proceso ordinario pues hubo un perito que estableció su precio actual y por ello se utilizaron y lo que se alega es que el señor Onofre Antonio Ibarra Benítez realizó dichas mejoras, aportando además pago los impuestos prediales, la promesa y las declaraciones como fundamentos.

Que su poderdante hace afirmación de esposo dentro de un trámite de tutela pero no se precisa las circunstancias de tiempo modo y lugar, debiendo armonizarse con la resolución de Colpensiones del 10 de mayo de 2018 y los descargos del señor Onofre Antonio Ibarra Benítez, no aisladamente y en todo caso no tuvo conocimiento de una relación, pues hasta donde logro investigar la demandada vivía o vive en la ciudad de Cali y en vista de la gravedad del asunto el señor Onofre Antonio Ibarra Benítez asegura que en realidad tuvo una relación fue con la señora Olga Lucia Parra Pineda hasta el 25 de febrero de 2018.

Se aprecia equivocadamente el contenido de la afirmación del señor Onofre en lo referente a esposo dentro de un trámite de tutela, pues no se corresponde con los descargos, la resolución, el poder otorgado en la ciudad de Cali y la Historia clínica

Reconoce que es cierto que en sus escritos señaló esas direcciones para efectos de notificación, pero la demandada no vivía allá, pide se observe que cuando se le otorga poder para la demanda de revisión lo hace desde Cali incluso observa en proceso declarativo historia clínica de la ciudad de Cali, la señora no vivía en Medellín, sino en la ciudad de Cali y conoció que el que vivía allá era el señor Onofre Antonio Ibarra Benítez y por ello colocó la dirección de Girardota por cuanto su comunicación no era con la señora, sino por intermedio de señor Onofre, incluso el correo electrónico corresponde al señor Onofre, entendía esto por cuanto en últimas era el señor el perjudicado, pero no tenía legitimación tanto en proceso declarativo como en la revisión.

Resalta que debe aplicarse la buena fe, pues depende de la información suministrada por su poderdante, que la multa es inconstitucional al presumirse la mala fe solo porque debió tener conocimiento de una supuesta relación, que no puede considerarse el uso de medidas procesales como indicativo de temeridad o mala fe o en caminadas a obstaculizar el desarrollo de la diligencia.

Considera que no debe confundirse la defensa de la oposición, con la revisión y que no participo en el proceso declarativo.

De otro lado invoca la garantía de no infringir los derechos del profesional, procediendo a dar aplicación al principio "in dubio pro disciplinado", el cual procede del principio constitucional de presunción de inocencia. Igualmente, consagrado en

el artículo 8º de la Ley 1123 del 2007 dispone: “*Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla*” y que, además, para sancionar es indispensable la certeza de culpabilidad, debido a que es la inocencia la que se presume cierta.

Considera que el Juez vulneró el debido proceso, la buena fe, la presunción de inocencia y la necesidad de la prueba y presenta un defecto fáctico, que surgió como se explicó, cuando aprecia mal los medios de prueba y dejó de apreciar los indicados, aplicando la sanción, pues mal haría el juzgado en sancionarlo con base en hechos de los cuales no tuvo injerencia.

Por lo anterior solicita se revise y analice muy bien su caso y se realice una valoración probatoria íntegra, sin dejar de valorar los descargos y a resolución de Colpensiones, que no se presuma su culpabilidad, por el contrario se presuma su buena fe e inocencia, aunado a que no está de acuerdo con que se le sancione y además se le investigue por la misma conducta que ya sanciono con multa, siendo diferente que se ordene una investigación por los hechos y otra diferente que antes de la investigación se le sancione de plano.

Finalmente aporta certificados de afiliación a EPS de él y su grupo familiar donde consta que es cabeza de familia y sus aportes con base en SMLMV, es independiente y sus ingresos no le permiten cubrir la multa que se le impone causándole un perjuicio a su consideración desproporcionado.

Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, la buena fe, in dubio pro disciplinado, presunción de inocencia y la necesidad de la prueba
- Que se ordene dejar sin efecto las providencias N°.1191 del 13 de diciembre de 2021, auto del 8 de marzo de 2022, auto del 2 de agosto de 2022 y auto del 2 de mayo de 2023, proferidas por el Juzgado Civil Municipal- Girardota, por lo menos en lo correspondiente en la presunción de temeridad y mala fe y la sanción de multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. De ser necesario se puede dejar vigente las solicitudes de investigaciones.

2.2. Trámite y Réplica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 09 de junio de 2023 concediéndosele el término perentorio de 2 días para que allegara el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, además, se requirió al Juzgado Civil Municipal de Girardota facilitara el acceso al expediente contentivo proceso 2016-356 que cursa en dicho despacho, para efectos de practicarle inspección judicial.

2.2.1. Respuesta del Juzgado Civil Municipal de Girardota

El Juzgado Civil Municipal de Girardota allega respuesta el 14 de junio de 2023, mediante la cual se pronunció frente a la acción de tutela indicando que en ese despacho se tramitó el proceso verbal 2016-00356 donde se profirió el fallo del 05/04/2019, que si bien el apoderado no actuó dentro del trámite de instrucción y juzgamiento, sí lo hizo representando a la demandada MARÍA ELENA DEL PILAR CADAVID DE SALCEDO, además del trámite de revisión que indica, en Acción de

Tutela radicada 11001-02-03-000-2021-00379-00 promovida contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín (15/02/2021) y posteriormente represento al opositor ONOFRE ANTONIO IBARRA BENÍTEZ desde la oposición en la diligencia de entrega (09/11/2021), ordenada en auto del 03/05/2021 quienes son compañeros permanentes entre ellos.

Que agotados los tramites de Acción de Tutela radicada 05-308-31-03-001-2019-00080-00, el recurso extraordinario de revisión radicado 05 001 22 03 000 2019 00233 00 y la Acción de Tutela Radicada 11001-02-03-000-2021-00379-00, se dispuso a comisionar para efectuar la diligencia de entrega del inmueble.

Manifiesta que se desconocen las comunicaciones entre el abogado y la demandada o el opositor, pero los supuestos soportes de la posesión del opositor son exactamente los mismos alegados como mejoras de la demandada a excepción de la promesa de compraventa y los testimonios que se exhibieron con la oposición.

Que en la diligencia de entrega el opositor fue representado por abogado, donde uno de los supuestos soportes era un contrato de promesa de compraventa aparentemente celebrado el 26/09/2007, entre MARÍA ELENA DEL PILAR CADAVID DE SALCEDO y ONOFRE ANTONIO IBARRA BENÍTEZ; que en audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 05/04/2019, al preguntársele sobre su estado civil, aquella manifestó vivir en unión libre y durante el trámite de Tutela N°.92541, el opositor intervino como esposo de aquella y así fue reconocido en las providencias de la Corte Suprema de Justicia, tanto la que resolvió la acción de tutela contra la decisión de revisión como en la impugnación. Trámite donde en el escrito de tutela se colocó como correo electrónico de notificaciones de la accionante MARÍA ELENA DEL PILAR CADAVID DE SALCEDO el mismo que puso ONOFRE ANTONIO IBARRA BENÍTEZ, en el escrito de oposición a la entrega.

Las declaraciones juramentadas de EDGAR DE JESÚS WHITE URIBE y ALCIDES DE JESÚS CALLE VALLEJO, se limitan a dar fe de conocer al opositor desde el año 2007 o antes, así como de las mejoras o su aparente calidad de dueño, pero se omitió decir que ello deviene de la compañera permanente y demandada MARÍA ELENA CADAVID DE SALCEDO, quien adquirió el bien por compraventa celebrada con el demandante CARLOS ARTURO GONZÁLEZ RESTREPO en escritura pública N°.3233 del 17/07/2006, aclarada en la N°.4.599 del 22/09/2006, de la Notaria 2° de Medellín.

Cuestiona que, si la demandada vivía en Cali, y la demanda de revisión fue por intermedio del señor ONOFRE quien estaba desesperado, ¿por qué no compareció con anterioridad a hacerse parte del proceso, ni su compañera mencionó haberle prometido en venta el inmueble?

Refiere que se impusieron las sanciones porque durante el trámite del proceso y en su etapa posterior, la demandada incurrió en constantes maniobras dilatorias tanto con sus apoderados iniciales, como con el actual, formulando oposición, por medio de un tercero aparente, valiéndose de actuaciones inescrupulosas con el fin de obstaculizar la diligencia de entrega ordenada por el Despacho; y al margen de la decisión (obiter dicta), se precisó un posible conflicto de intereses porque el

accionante representaba simultáneamente al opositor y a la demandada, personas con intereses contrapuestos.

Respecto de las actuaciones surtidas advierte el despacho que el escrito del 7 de septiembre de 2022 sobre la complementación de los argumentos de reposición se presentó de manera extemporánea.

Expone que, aunque manifestó que las mejoras fueron realizadas por el opositor ello no fue manifestado dentro del proceso aun sabiendo que el perito ingreso al predio y su compañera permanente tampoco lo menciona, que la demandada en audiencia del 5 de abril de 2019 expuso que su estado civil, lo cual debía ser conocido por el accionante al revisar en repetidas ocasiones el expediente para representar a la demandada y al opositor.

Que en ningún momento el despacho argumentó que el actor participara o asesorara en actos o negocios jurídicos, certificaciones, promesas de compraventa, fotografías, declaraciones, documentos, pero reitera que para poder representar adecuadamente a la demandada y al opositor debía revisar el expediente, de cuyo examen la conclusión era saber la relación marital de aquellos, así como la identidad de las pruebas alegadas en el proceso y en la oposición, hecho que fue notado inmediatamente por la contraparte aun sin ser profesional del derecho, dejando ver entre sus escritos la actuación irregular del opositor y su abogado, pero acá el accionante pretende simular que no era posible conocer dicha situación.

Considera falaz que el accionante argumente haber representado a la demandada a distancia sin conocerla ni hablarle, sino por medio del opositor, quien no tenía relación alguna con él y por ello colocó los datos de notificación del opositor como si fuesen los propios de la demandada, como si le resultara imposible obtenerlos; que siendo así entonces incurrió en una falsedad en la actuación judicial al poner una dirección falsa de notificaciones, y se pregunta, ¿entonces con quién contrató sus honorarios para representar a una persona con la que nunca tuvo contacto?

Manifiesta que el accionante sin fundamento alguno indica que el juzgado debió dar traslado independiente para descargos al opositor y al abogado, sin que ello fuera necesario, pues ambos están vinculados al proceso, evento en el que las notificaciones se publican por estados y aunque en auto del 13 de diciembre de 2022 se rechazó la oposición y sanciono a ambos en providencia del 8 de marzo de 2022 se dejaron sin efectos las sanciones y dispuso requerir a los dos para que ofrecieran las explicaciones en su defensa y si el abogado no le informo de ello a su representado, ya será una falta que este cometió con su cliente y será ante este o ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial ante quienes deberá responder.

Afirma que el juzgado aplica la buena fe en todas sus actuaciones ero en el caso particular son obvias todas las argucias tramadas por los sancionados, que develan la mala fe en la que incurrieron para obstaculizar la diligencia de entrega del inmueble.

Que con una conducta se puede incurrir en distintas faltas previstas en la ley con distintos tipos de sanciones como en este caso donde le son atribuibles sanciones de carácter pecuniario, penal y disciplinario sin que ello vulnere al non bis in ídem.

Asegura que dentro del proceso se surtieron a cabalidad los trámites establecidos en la ley agotándose el debido proceso y respetándose todas las garantías a las partes, tanto de carácter sustancial como adjetivo y en especial las constitucionales

Expone que el juzgado siempre ha actuado bajo el principio de buena fe que regenta todas las decisiones adoptadas en este y en todos los procesos que tiene bajo su conocimiento y la decisión allí adoptada se sustentó en debida forma, no obstante el despacho siempre ha estado sujeto a lo que se decida por los superiores y presto a acatarlo, sin embargo considera que la solicitud está dirigida a que se proteja el derecho fundamental al debido proceso, incurriendo en una falta técnica y de argumentación que hace inviable la prosperidad del amparo, pues uno de los 3 elementos de la tutela contra providencias judiciales es que este instrumento constitucional no tiene como propósito que el juez constitucional actúe como juez de segunda instancia o tercera instancia, de suerte que no podría revivir una decisión ejecutoriada, si en esta no se ha incurrido en alguna de las causales específicas de procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

Advierte que la sola discrepancia del apoderado frente a los criterios del juzgado en las decisiones no configurar por sí mismas una vía de hecho y así lo ha reiterado la Corte Constitucional y no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y si se requiere modificar alguna decisión se hará.

Expone la improcedencia de la presente acción de tutela al no cumplirse en su totalidad los requisitos generales y especiales de la misma contra providencias judiciales, tales como la relevancia constitucional, por lo cual solicita sea denegada la acción de tutela por la falta de requisitos, reiterando que la mera discrepancia en las decisiones emitidas no configuran una vía de hecho, porque se respetó el debido proceso y no se advierte causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

PRUEBA DE OFICIO.

Se practicó inspección judicial al expediente contentivo del proceso objeto de esta acción, la que reposa en el folio que antecede a este fallo.

2.2. Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección ius fundamental que se reclama por la accionante, corresponde a este despacho determinar si las actuaciones de la accionada en la presente acción son violatorias de los derechos fundamentales al debido proceso y si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente esta agencia judicial para conocer y decidir respecto a la presente Acción de tutela; además porque el Juzgado Civil Municipal de Girardota, al cual se endilga la presunta violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por los accionantes, hace parte de este Circuito Judicial y respecto del mismo, este Despacho funge como superior jerárquico, por lo que se satisfacen asimismo las reglas de reparto, contenidas en el Decreto 1382 de 2000.

3.2. Generalidades de la Tutela

Como mecanismo excepcional, subsidiario y transitorio, tenemos que el artículo 86 de la Constitución Nacional, consagra la Acción de Tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces, a efectos de lograr la protección de los mismos.

De esta disposición constitucional se deduce que la tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3. De los derechos cuya protección se reclama

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”*

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

3.4. De los requisitos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

Para ilustrar este tema, basta remitirse a la línea jurisprudencial que la Corte Constitucional ha desarrollado y que se cita en la sentencia T-271 de 2015, en los siguientes términos:

En la Sentencia C-543 de 1992 se contempló la excepcionalidad de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando estas configuren una “actuación de

¹ Ver sentencia C-371 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

hecho”. En esa ocasión la Corte sostuvo que sólo bajo esa condición era posible evidenciar la amenaza de los derechos fundamentales por parte de los funcionarios jurisdiccionales, en atención a los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada.

Conforme a tal razonamiento, a partir de la Sentencia T-079 de 1993, se empezaron a desarrollar los criterios de procedibilidad excepcional que rigen la acción de tutela en contra de las providencias que dictan los diferentes servidores judiciales. Para ello ha sido necesario precisar un conjunto de causales constitucionalmente relevantes, adscritas al goce efectivo de los derechos fundamentales en los diferentes trámites de carácter jurisdiccional.

En las primeras decisiones sobre el tema esta Corporación enfatizó y definió que el punto en el que giraba la viabilidad del examen de las decisiones de tutela lo constituía la “vía de hecho”, definida como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de fundamentación legal y constitucionalmente relevante.

No obstante, la jurisprudencia avanzó con posterioridad hacia los denominados “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”.

Las causas que permiten justificar la procedencia de una tutela contra una decisión judicial han generado varias obligaciones específicas en cabeza de los jueces. En efecto, en paralelo a su deber de aplicar la ley y de dar alcance a las pruebas que hayan sido aportadas legalmente dentro del proceso, este Tribunal ha rescatado la obligación de respetar los precedentes, así como guardar armonía entre su discrecionalidad interpretativa y los derechos fundamentales. Cada una de dichas pautas ha llevado a que la Corte adscriba al ejercicio jurisdiccional el compromiso de argumentar suficientemente cada una de las decisiones y también de ponderar con claridad los valores superiores que se encuentren en disputa.

Sumado a lo anterior, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que existen unos lineamientos generales de procedencia de la acción, que hacen las veces de presupuestos previos a través de los cuales se determina la viabilidad del examen constitucional de las providencias. En la Sentencia C-590 de 2005 se hizo un ejercicio de sistematización sobre este punto y se indicaron los siguientes presupuestos: i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante

en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-590 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos violentados y que hubiere alegado dicha situación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

Evacuados dichos elementos, se estableció que además de los presupuestos generales resulta necesario acreditar la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.”

La Corte advirtió entonces, que la sistematización de los defectos sirve como herramienta base para definir la existencia de un fallo judicial ilegítimo, en razón a que aquellos “involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se

está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales” que hagan procedente el amparo constitucional.

4. EL CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que este Despacho encuentra cumplidos y satisfechos los requisitos de procedibilidad generales de la acción de tutela, en la medida en que para el caso ya el actor agotó todos los recursos y no cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz para discutir la decisión judicial, que señala, le afecta su derecho fundamental al debido proceso, con lo cual el único medio de defensa que le queda es el de la tutela, que entonces se erige como instrumento subsidiario. A este respecto, nótese que el proceso en el que se profirió el auto del que se predica se incurrió en vulneración al debido proceso, fue expedida en un proceso cuyo trámite es de una única instancia, en consideración a la mínima cuantía de que trata el litigio conforme lo señala el artículo 25 del CGP. y respecto de la inmediatez entre los hechos y el ejercicio de la acción de tutela, advierte este Despacho que tal presupuesto no resiste reparo alguno, si se tiene en cuenta que la emisión de la última providencia que se dice violatoria el debido proceso fue proferida el 02 de mayo de 2023 y la presente acción se promovió, desde el 09 de junio de 2023.

Superados como están los requisitos ordinarios de procedibilidad de la acción de tutela y para efectos de determinar la procedencia de este mecanismo extraordinario contra la providencia judicial que se ataca, la cual goza de la doble presunción de acierto y legalidad, es necesario adentrarnos en ella, para hacer un análisis somero de verificación de la configuración de un defecto de la magnitud de los que ameritan la intervención del juez constitucional.

Conforme ha quedado expuesto, la pretensión que esgrime la parte accionante por vía de esta acción constitucional se concreta en que se le brinde protección al debido proceso, que según dice, le ha sido vulnerado por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, al imponer una sanción de 10 SMLMV por presunta temeridad y compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, la cual impuso sin realizar la debida valoración de las pruebas allegadas y dejando de valorar otras pruebas aportadas y solicitadas en el trámite.

Es importante indicar que, en el caso de acciones de tutela dirigidas contra providencias judiciales, dicho mecanismo no puede utilizarse para lograr la intervención del juez constitucional a fin de entorpecer la tarea del Juez natural o de conocimiento, socavando los postulados constitucionales de independencia y autonomía de los Jueces (Art. 228 C.P), y propiciando un reemplazo de los procedimientos ordinarios de defensa, cuando el amparo ha sido concebido – precisamente-, para suplir la ausencia de éstos y no para resquebrajar los ya existentes.

Es decir, la acción de tutela no está para suplir o convertirse en una segunda o tercera instancia del proceso ordinario y es que hay que tener claro el rol del juez de conocimiento, ya que es éste quien realiza el estudio integral del proceso, tiene la facultad de direccionar el mismo para así resolver en derecho, y para imponer las sanciones correctivas que considere necesarias como en el caso concreto, pero todo dentro del marco constitucional y legal del proceso instituido para atender la controversia a menos que se aprecie una decisión caprichosa, o arbitraria que

habilite la intervención del juez constitucional para el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados.

Sea lo primero advertir que la inconformidad del accionante surge de las decisiones tomadas por el juez de instancia que versan sobre las sanciones impuestas a su cargo, las cuales considera fueron impuestas sin velar un debido proceso ante la falta e indebida valoración probatoria.

A efectos de dilucidar la problemática planteada debe tenerse de presente la inspección judicial que se le realizó al proceso y concretamente sobre las decisiones tomadas mediante autos del 12 de diciembre de 2021, 8 de marzo de 2022, 2 de agosto de 2022 y 2 de mayo de 2023, los cuales determinan las sanciones, de cara a verificar si en efecto se vulnera el derecho al debido proceso

De entrada, valga anotar que el apoderado aquí accionante intervino en el proceso 2016-00356 en el recurso de revisión y con la acción de tutela radicada 11001-02-03-000-2021-00379-00 como apoderado de la demandada MARÍA ELENA DEL PILAR CADAVID DE SALCEDO y posteriormente actuó como apoderado del señor ONOFRE ANTONIO IBARRA BENÍTEZ como opositor poseedor en la diligencia de entrega.

Ahora bien, de las actuaciones realizadas como apoderado de la parte demandada y evidenciadas en el expediente, para este Despacho, no salta de bulto las maniobras dilatorias alegadas por el juez de conocimiento para la imposición de la multa, pues en el contexto procesal en que se surtieron pueden percibirse como el uso de las herramientas que le otorga el ordenamiento jurídico para ejercer el derecho de defensa y contradicción a las partes y de dichas actuaciones, para este caso, no se ve posible concluir con fuerza de certeza, un interés de dilatar el cumplimiento de la sentencia, toda vez que la misma estaba debidamente ejecutoriada y vencido el término de 10 días para la entrega se podía expedir el despacho comisorio para efectivizar la entrega.

Lo que si se advierte es que el apoderado aquí accionante incurre en una posible falta disciplinaria cuando representa los intereses de dos partes opuestas dentro de un mismo proceso como es el caso de representar a la demandada y al posible poseedor del bien objeto del presente proceso, tal y como lo preciso el juez a quo por lo cual comparte este juzgado que si resulta procedente la compulsión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia que realiza el despacho contra el accionante a fin de que sea dicha dependencia quien analice y determine la posible falta disciplinaria, en este aspecto, en el escenario del juez especializado para el efecto.

Entiende el despacho que la sanción de multa que impone el accionado en contra del accionante y su representado se sustenta en que el apoderado debía conocer la calidad de consortes de la demandada y el opositor, que se presentó falsedad del contrato de promesa de compraventa y que las pruebas de las mejoras básicamente corresponden a las mismas en el proceso ordinario al verificar con las pruebas obrantes en el expediente, no obstante el Juzgado Civil Municipal de Girardota resuelve sancionar por PRESUNCIÓN DE TEMERIDAD, desconociendo que tal y como lo alega el apoderado lo que se debe PRESUMIR es la buena fe, entendiéndose entonces que bajo esa hipótesis el juzgado no alcanzó el conocimiento suficiente y necesario para desvirtuarla imponiendo una sanción por una presunción basada en indicios pero no corroborada con la fuerza de certeza que se requiere para una decisión de esta naturaleza sancionatoria como lo es, por lo cual no resulta aplicable el art 81 del C.G.P. que establece:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.”

Es claro en la norma anterior que la temeridad no es presumida y en su lugar deberá ser suficientemente probada ello es así además ante las amplias facultades de los abogados litigantes de hacer uso de los recursos que se tengan a su alcance, y que no están permitidas normativamente, no evidenciándose un actuar abusivo si no posiblemente a un error ante las asesorías recibidas por el señor ONOFRE ANTONIO IBARRA BENÍTEZ y hasta una falta e estudio adecuado por parte del apoderado lo cual acarrea una investigación disciplinaria pero no considera este despacho en instancia de tutela la procedencia de la sanción impuesta, encontrando vulneración al debido proceso ante la forma en que se impuso la misma pues se reitera no es dable imponer una sanción bajo una mera PRESUNCIÓN DE TEMERIDAD como lo concluye el accionado.

Frente a la prueba se observa que el Juzgado Civil Municipal de Girardota emite las providencias fundamentadas en el deber del apoderado de conocer varias situaciones alrededor del proceso ordinario del cual no participó, pero en su criterio y el normal de los casos debió estudiar minuciosamente tanto para el recurso de revisión como para representar al opositor, no obstante el apoderado manifiesta no conocer la relación de los representados, y que confió en los documentos aportados por el señor Onofre Antonio Ibarra Benítez para la oposición de la entrega, además de que aporta certificación de Colpensiones que da cuenta de que el opositor tenía una relación que no era con la demandada, pues la misma además reside en la ciudad de Cali, prueba esta que decide abiertamente no valorar y en su lugar ordena adicionalmente compulsar copias a Colpensiones a fin de que determine si la sustitución pensional del señor Onofre Antonio Ibarra Benítez fue obtenida de forma fraudulenta, de dicha compulsión obra en el expediente respuesta de la entidad que informa que no hay reportes de fraude a la fecha.

Es así, entonces, como esta juzgadora advierte que se incurrió por parte de la accionada, en una vía de hecho judicial que amerita la intervención del juez constitucional, al emitir la sanción al accionante omitiendo el deber normativo en el caso particular de, previo a imponer la sanción tener suficientemente PROBADA la TEMERIDAD del accionante, con lo que ciertamente se vulneraron los derechos al debido proceso del actor, por lo cual lo que corresponde es dejar sin efectos dicha sanción para que se decida nuevamente respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado teniendo en cuenta las pruebas aportadas y de ser necesario practicar los interrogatorios de las partes a fin de que pueda determinar si fundadamente puede imponer la sanción de la naturaleza de que se trata con ese material probatorio y de cara a las facultades de defensa que confiere la profesión de abogado.

Ahora bien, conforme con lo antes expuesto este despacho ordena dejar sin efectos los autos el 2 de agosto de 2022 y 2 de mayo de 2023 en lo que respecta a la sanción de multa interpuesta, **pero no** respecto de la compulsión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, toda vez que no se evidencia vulneración alguna frente a dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA de los derechos fundamentales al **debido proceso** impetrado por el señor **LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ GUERRA**, en nombre propio, contra el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

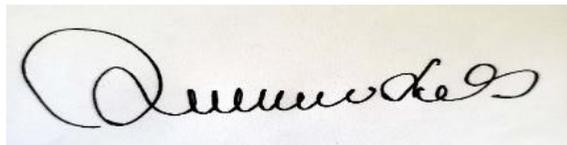
SEGUNDO: ORDENAR a al Juez Civil Municipal de Girardota, Antioquia, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dejar sin efecto el auto proferido el día 02 de agosto del año 2022 y 02 de mayo de 2022 en el proceso 2016-00356 en lo que respecta a la **PRESUNCIÓN DE TEMERIDAD Y SANCIONES IMPUESTAS DERIVADAS DE LA MISMA** y emita la decisión que en derecho corresponda.

La compulsas de copias ordenada a la jurisdicción disciplinaria se mantiene.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que la presente Puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación.

CUARTO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal, se ordena su remisión ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA